

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2022-015076
Fecha de Radicado	31 de mayo de 2022
Nº de Radicación CTCP	2022-0324
Tema	Cargos CP – actividades contables

CONSULTA (TEXTUAL)

“Respetuosamente, me permito solicitar por intermedio del presente comunicado se emita concepto si las funciones realizadas en los siguientes cargos deben ser ejercidas por un Técnico, Tecnólogo a un profesional de la Contaduría:

1. *CARGO TECNICO ESPECIALISTA NOVEDADES DE NÓMINA*

Funciones establecidas por manual

(...)

2. *CARGO TÉCNICO REVISOR DE NÓMINA*

(...)

Los siguientes ítems son los conceptos que se revisan mensualmente en la nómina:”

(...)

“El concepto se solicita con el fin de solicitar el reconocimiento de una prima que solo se le es efectiva a profesionales”.

Por último, me permito solicitar sea discriminado dentro del proceso de nómina de una entidad pública o privada que funciones son realizadas por un técnico, tecnólogo o profesional; y aclarar si la contaduría pública es catalogada ciencia financiera.”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Como se indica en el párrafo precedente, para el caso expuesto en su consulta precisamos, que como organismo orientador, dentro de las funciones no se observa que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública realice asesorías sobre funciones que un profesional de la contaduría pública deba ejercer en un cargo para el cual prestará sus servicios, por lo cual lo invitamos a consultar la página web del Consejo Técnico de la Contaduría Pública www.ctcp.gov.co donde encontrará normatividad, conceptos, noticias, publicaciones, documentos en discusión pública y documentos definitivos, entre otros.

La Ley 43 de 1990, reglamentario de la profesión de Contador Público, establece:

“Artículo 1o. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

*Artículo 2o. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por **actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.***

Parágrafo 1o. Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos quedan facultadas para contratar la prestación de servicios de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por Contadores Públicos o bajo su responsabilidad.

*Parágrafo 2o. Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos no podrán, por si mismas o por intermedio de sus empleados, servir de intermediarias en la selección y contratación de personal que se dedique a las actividades relacionadas con la ciencia contable en general en las empresas que utilizan sus servicios de revisoría fiscal o de auditoría externa.” **Negrita fuera de texto.***

“Artículo 12. A partir de la vigencia de la presente ley, la elección o nombramiento de empleados o funcionarios públicos, para el desempeño de cargos que impliquen el ejercicio de actividades técnico-contables, deberá recaer en Contadores Públicos. La violación de lo dispuesto es este artículo conllevará la nulidad del nombramiento o elección y la responsabilidad del funcionario o entidad que produjo el acto.”

En consecuencia, si la designación del cargo a desempeñar como técnico especialista novedades de nómina o técnico revisor de nómina se relaciona con alguna de las actividades relacionadas en los artículos de la Ley mencionada, el profesional deberá en estricto sentido acreditar ser contador público¹ y dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que le atañen en el ejercicio de su profesión.

¹ Artículo 13 Ley 43 de 1990.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

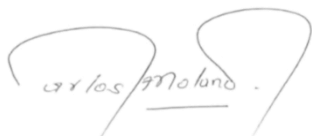
**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

Las funciones las determinará el empleador en el caso de un contrato de trabajo o serán acordadas por las partes cuando sea un acuerdo para prestación de servicios.

Respecto a si la contaduría pública es catalogada ciencia financiera, la definición la encontrará en el artículo 35 de la Ley 43 de 1990, de donde podrá concluir, que como en nuestro concepto: sí lo es.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se cifió a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez
Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B. / Jimmy Jay Bolaño T.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20